



002068

**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.442  
GABRIELA PEROZO Y OTROS  
VENEZUELA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La libertad de expresión constituye la piedra angular de la sociedad libre y democrática. Permite a los ciudadanos participar en el espacio donde se generan y discuten las ideas, y acceder a la información necesaria que hace posible la certificación ciudadana que demanda de la gestión pública.

2. Por medio del libre intercambio de ideas e información, se construyen tanto un proceso continuo de aprendizaje y conocimiento como esquemas de comunicación y convivencia social más equitativos. No es posible la existencia y permanencia de un régimen democrático que carezca de individuos bien informados y formados en los valores de la cultura democrática.

3. En el estudio de casos como el presente debemos tener en cuenta que la democracia no ha sido un logro de fácil conquista y aún hay normas y situaciones que podemos caracterizar como transicionales y una de las actuaciones que observamos en la región, es que existen países donde la separación de poderes es frágil y donde los contrapesos que a veces caracterizan o definen la democracia, de poderes judiciales fuertes, modernos y eficaces y congresos poderosos, no se han desarrollado plenamente frente a poderes ejecutivos que están sobredimensionados.

4. En ese contexto la libertad de expresión juega un rol importante, porque ofrece una posibilidad efectiva de poner contrapesos al ejercicio del poder sobre la base de obtener y difundir opiniones e información, fortalecer la transparencia y la gobernabilidad, y crear instancias de participación para los individuos.

5. Ambos órganos del sistema han enfatizado en el pasado el amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y han examinado la norma convencional que lo protege desde diversas perspectivas, a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información. Ambos órganos han efectuado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social.

6. La Comisión considera importante resaltar que, en el marco de una crisis política en una sociedad polarizada, el derecho a buscar y recibir información,

en sus dos dimensiones, adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate, y captar las noticias cuando estas se producen. De esta manera, el ejercicio del periodismo libre e independiente constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los habitantes de un Estado.

7. Ahora bien, a pesar de la importancia de este derecho, ésta se ve disminuida en la práctica por razones normativas o por razones de hecho. Las razones normativas se refieren a que en algunos países no se ha protegido adecuadamente en el derecho interno en violación del artículo 2 de la Convención Americana, que establece una obligación de incorporar los preceptos de la Convención en el ámbito interno, o cuando se produce un incumplimiento de normas existentes para su protección.

8. Aún tenemos leyes de desacato en la región y además la imposición de excesivas responsabilidades posteriores por injurias o calumnias, que son ejemplos de formas de atacar gravemente la libertad de expresión. Se invocan a veces razones de seguridad nacional, orden público, moral nacional, veracidad de la información o la honra de las personas para que órganos burocráticos de distinto tipo adopten decisiones sobre lo que las personas pueden ver, leer, escribir o producir.

9. Además de esto, hay medios indirectos de atacar a la libertad de expresión, a través de la utilización de las publicaciones y de los medios económicos del Estado como el acceso al crédito, acceso al papel o a la imprenta, por ejemplo, los señalamientos por parte de las más altas autoridades de gobierno, la incitación a la población a repudiar y agredir a los trabajadores de la prensa, etc., que también configuran restricciones al ejercicio de la libertad de expresión.

10. Estos mecanismos son mucho más difíciles de determinar en la práctica, justamente por esa fachada de legalidad. Cuando se asesina a un periodista no hay fachada alguna, es la violación más obvia. En cambio, las restricciones indirectas tienen el desafío de no ser tan obvias, lo que hace más difícil la aproximación tanto en la teoría como en la práctica. Una de las características recurrentes de estas restricciones indirectas viene a ser el maquillaje de una conducta estatal, en principio lícita, pero buscando en el fondo sancionar a un individuo o a un medio por sus opiniones para incidir en la libre circulación de opiniones o ideas.

11. A criterio de la Comisión el presente caso refleja los obstáculos que sufren los trabajadores de diversos medios independientes de comunicación venezolanos, identificados por el régimen como "enemigos", en el cumplimiento de la tarea de buscar, recibir y difundir libremente información y los efectos amedrentadores que en estas personas han tenido tales obstáculos.

12. A través de la decisión del presente caso la Corte fortalecerá su jurisprudencia en la materia, desarrollando estándares en torno a un tema que ha sido poco tratado en el sistema interamericano como lo son las restricciones indirectas a la libertad de expresión. En este sentido resulta necesario que se analice la responsabilidad estatal por acciones de actores particulares y funcionarios del Estado en la obstaculización e intimidación a los comunicadores sociales y personal

asociado; en los impedimentos de acceso a las fuentes oficiales de información, así como la injerencia que suponen las amenazas de no renovar o revocar la concesión de frecuencias a un medio de comunicación en razón de su línea editorial.

13. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

## II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

14. El 12 de abril de 2007 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 12.442/001 de fecha 11 de mayo de 2007.

15. El 12 de julio de 2007 los representantes de las víctimas presentaron a la Corte su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas.

16. El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó al Tribunal su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

17. El 18 de octubre de 2007 la Corte dictó resolución desechando la excepción preliminar de presunta parcialidad de dos integrantes del Tribunal interpuesta por el Estado en su contestación.

18. El 16 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas presentaron sus alegatos escritos en relación con la excepción preliminar restante y dos objeciones formuladas por el Estado contra el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

19. El 18 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte resolvió convocar a una audiencia pública sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, la cual se llevó a cabo los días 7 y 8 de mayo de 2008 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y sus familiares y el Estado venezolano, en el marco del LXXIX Período Ordinario de Sesiones del Tribunal celebrado en su sede.

20. De conformidad con la Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2008 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que en los términos contenidos en la demanda, la Corte Interamericana proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Venezuela en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de las víctimas y fije las reparaciones respectivas.

### III. EXCEPCIÓN PRELIMINAR: PRESUNTA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

21. El Estado manifestó en su contestación que "**QUIENES HOY ADUCEN LA CUALIDAD DE VÍCTIMAS [sic], NO HAN AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS DISPUESTOS AL EFECTO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, siendo que, si bien han hecho uso de los mismos, y han colocado en movimiento las instituciones venezolanas, al acudir al Ministerio Público a presentar las denuncias correspondientes por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, deben referirse que las mismas se encuentran siendo tramitadas en diversas fases [...], con lo que, en todo caso, corresponderá a los Tribunales de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a emitir en su oportunidad las decisiones correspondientes en cada caso concreto"<sup>1</sup> (mayúsculas, énfasis y subrayado en el original).

22. Agregó que las víctimas no utilizaron los recursos que prevé el ordenamiento procesal penal para obtener la revisión por parte de un Juez de Control de las decisiones de archivo dictadas por el Ministerio Público y por parte del Fiscal Superior de las decisiones de sobreseimiento emitidas por el despacho fiscal de la causa<sup>2</sup>.

23. Al respecto, en esta ocasión, la Comisión desea reiterar sus argumentos expuestos en los alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, de 16 de noviembre de 2007 y en el marco de la audiencia pública celebrada en la sede del Tribunal el 7 y 8 de mayo de 2008, y en consecuencia, ratificar sus conclusiones sobre esta cuestión, a saber, que

- a. Venezuela está impedida para argumentar por primera vez la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, en virtud del principio del *estoppel*;
- b. la cuestión del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna ya fue debidamente analizada y dilucidada por la Comisión durante el trámite ante sí; y
- c. los argumentos del Estado sobre esta materia resultan impertinentes en materia de excepción preliminar.

24. En consecuencia, la CIDH reitera también su solicitud a la Corte que desestime por improcedente, infundada e impertinente la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano.

### IV. HECHOS DEMOSTRADOS

25. A través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de los testimonios rendidos por las víctimas mediante declaración jurada o

<sup>1</sup> Escrito de contestación a la demanda, pág. 25 y 26.

<sup>2</sup> Escrito de contestación a la demanda, pág. 28.

en forma presencial ante el Tribunal en el curso de la audiencia pública celebrada el 7 de mayo de 2008 en la sede de la Corte, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 48 a 120 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo, en el curso de los alegatos orales de la Comisión y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas.

## V. VALORACIÓN JURÍDICA

### A. Violación del derecho a la libertad de expresión (Artículo 13 de la Convención)

26. La Comisión, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal considera que en casos como el presente, el examen de las restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, no debe limitarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe extenderse al examen de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron<sup>3</sup>.

27. Al respecto, en materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión desea enfatizar el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de noticias sobre el acontecer de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación. Al ser las noticias información con contenido de interés público tienen un alto margen de protección, de conformidad con los criterios desarrollados por la Corte<sup>4</sup>.

28. Esto es así porque el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión<sup>5</sup>.

29. En materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión y la Corte han dado una amplia protección a las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, dado que "es lógico y apropiado que las expresiones gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema

---

<sup>3</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A no. 133, párr. 32; y Eur. Court H.R., *case of Sürek and Özdemir v. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canessa*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

<sup>5</sup> *Feldok v. Slovakia*, Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

verdaderamente democrático"<sup>6</sup>. Esta mayor protección que tienen las expresiones relacionadas con temas que son de interés público, exige del Estado, de sus funcionarios y personas que ejercen actividades de naturaleza pública una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio del control democrático<sup>7</sup>.

30. Este umbral diferente de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público<sup>8</sup>.

31. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población<sup>9</sup>.

32. En este sentido, las autoridades estatales deben permitir que dichas noticias sean captadas y circulen aún cuando su cobertura provenga de trabajadores de la comunicación social que laboran en un medio de comunicación social que se percibe de oposición por un sector de la sociedad.

33. Una restricción es legítima cuando no supone la censura previa de la expresión; se produce a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, cuyas causales de responsabilidad deben estar taxativa y previamente fijadas por la ley, son necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y en modo alguno limitan, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión ni constituyen mecanismos indirectos de restricción<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

<sup>7</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155. En el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y *Sürek and Özdemir v. Turkey*, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 129.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

34. Es decir, para que el Estado cumpla con su deber de respetar dicho derecho la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>11</sup>.

35. En este sentido, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo<sup>12</sup>. En el presente caso el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye el abstenerse de imponer restricciones por medios indirectos, los cuales encuentran su regulación en los artículos 13(1) y 13(3) de la Convención.

**1. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado para obstruir las labores de los equipos periodísticos de Globovisión como restricciones al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente**

36. En primer lugar, los incidentes descritos en el escrito de demanda sucedieron en circunstancias en que los equipos periodísticos intentaban acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.

37. En segundo término, los hechos se caracterizan por el uso de violencia física y/o verbal, incluidas en algunos casos lesiones físicas, por parte de, en su mayoría, particulares indeterminados, y en algunas ocasiones, agentes de la Guardia Nacional mediante el uso desproporcionado de balas de goma o bombas lacrimógenas. En todos los casos estos actos fueron acompañados de otros tales como obstrucción del lente de las cámaras con las manos o con pañuelos, acorralamientos y golpes a las cámaras, golpes a los micrófonos, despojo violento de instrumentos de trabajo como micrófonos, audifonos y cables de microondas, daños a los vehículos de propiedad de Globovisión mientras sus trabajadores de se transportaban en ellos o mientras tales vehículos se encontraban estacionados, sustracción de cintas de video en las cuales constaban informaciones obtenidas en el lugar del hecho o de otros instrumentos técnicos o de protección tales como cámaras, máscaras antigases y radios, manifestaciones violentas a la entrada y salida de lugares en los cuales se encontraban trabajadores de Globovisión, lanzamiento de

---

<sup>11</sup> Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, para. 59; y Eur. Court H. R., *Case of Barthold v. Germany*, para. 59.

pedras, líquidos y otros objetos a trabajadores de Globovisión o a los automóviles en que se transportaban, amenazas verbales y gestuales a la integridad personal, incluso a través de armas blancas o de fuego, y gritos y acorralamientos de tal entidad que dificultaron la continuidad de la labor periodística.

38. En tercer lugar, estas acciones tuvieron un efecto común en cuanto a la labor periodística de búsqueda y difusión de eventos noticiosos y, en general, de informaciones. En la mayoría de los eventos los trabajadores de Globovisión debieron retirarse del lugar para salvaguardar su integridad personal o la integridad de la información recabada. Los testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo ofrecieron durante la audiencia pública varios ejemplos de este tipo de situaciones. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos en la demanda implicaron que los equipos periodísticos o no pudieran acceder a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial. Al respecto resultó muy ilustrativa la narración de la testigo Gabriela Perozo sobre una ocasión en la que su equipo tuvo que cubrir una manifestación desde la azotea de un edificio, para evitar ser agredidos.

39. En suma, la Comisión reitera que estas agresiones constituyen restricciones al ejercicio del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente, en los términos del artículo 13(1) de la Convención Americana.

40. Además, es necesario resaltar que tales restricciones tuvieron un efecto grupal en adición al efecto individual sobre cada una de las personas afectadas. La recurrencia de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como Globovisión, por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo, implica una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación. Esto puede corroborarse a partir de la descripción de los hechos en los cuales se evidencia que la actuación de particulares iba dirigida a perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de un medio de comunicación percibido por un sector de la sociedad como opositor y golpista, y no de personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal.

41. Ahora bien, como se explicó desde el escrito de demanda, la mayoría de estos actos fueron cometidos por particulares. Frente a la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados por hechos cometidos por terceros, la Corte Interamericana ha indicado que

puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o

particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos<sup>13</sup>

y que

las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter - individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>14</sup>.

42. Con relación a la determinación de esa responsabilidad en cada caso, la Corte Interamericana ha establecido que

al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular<sup>15</sup>.

43. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte señaló en su sentencia sobre el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real o inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113.

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 117.

automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>16</sup>.

44. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

[t]eniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la CIDH)<sup>17</sup>.

45. Asimismo, la Corte ha manifestado que "los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no solo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"<sup>18</sup>.

46. En la especie, era público y notorio que los equipos periodísticos de Globovisión se encontraban en riesgo de ser obstaculizados en el ejercicio de su labor, particularmente en la búsqueda y cobertura de acontecimientos de connotación política.

47. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado recibió noticia expresa de los actos de hostigamiento y agresión a partir de las denuncias presentadas por las víctimas en el ámbito interno, por lo menos desde el 31 de enero de 2002 hasta el 2

<sup>16</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>17</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Kılıç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

de febrero de 2005, ante diversas autoridades del Estado, incluida la Fiscalía General de la República, la Defensoría del Pueblo, según reconoció en el curso de su declaración en la audiencia pública el testigo del Estado, Omar Solórzano, así como ante algunos jueces en el marco de medidas de protección, sin perjuicio de lo cual no adoptó medidas razonables para evitar los daños.

48. Adicionalmente, la Comisión desea resaltar que la mayor parte de incidentes ocurrió precisamente cuando las víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además un deber especial de protección.

49. Sobre las posibilidades razonables de prevención, la Comisión destaca en primer lugar la presencia de agentes de seguridad del Estado, Guardia Nacional y/o Policía Metropolitana, en la mayoría de los incidentes descritos en la sección de fundamentos de hecho de la demanda, lo que fue corroborado por los testigos cuyas declaraciones juradas o presenciales recibió la Corte; y en segundo lugar el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación percibidos como opositores en Venezuela para el momento en que ocurrieron los hechos.

50. Por otra parte, la Comisión considera que la continuidad de algunos contenidos de las declaraciones desde las más altas esferas del Estado coadyuvaron a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevención que incumbe al Estado. Estos pronunciamientos pueden resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de un determinado medio de comunicación, con el ánimo de obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información. Esto aunque las declaraciones no se dirijan contra periodistas y personal asociado individualizados.

51. La Comisión observa al respecto que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de Globovisión no solamente como mentirosos y golpistas sino también como terroristas.

52. Sobre esta cuestión el perito Santistevan señaló que resultan de particular gravedad las críticas o señalamientos cuando provienen de las más altas autoridades del Estado, pues el impacto de sus declaraciones puede conllevar incluso una afectación de la vida e integridad de los periodistas por parte de grupos particulares.

53. El mismo perito al referirse a la cuestión de si las autoridades pueden ampararse en su propia libertad de expresión al realizar estos señalamientos contra los medios y el personal periodístico manifiesta que la respuesta a tal interrogante debe ser siempre negativa pues el objetivo de la Convención es proteger a toda persona de los abusos y arbitrariedades del poder público.

54. La Comisión considera que en ese ambiente de pronunciamientos reiterados contra Globovisión, un medio de prevención razonable hubiera sido realizar una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la

integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, a efecto de prevenir posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los discursos políticos que pudieran resultar en actos de violencia y/o limitaciones ilegales a la libertad de buscar, recibir y difundir información.

55. Otro medio de prevención razonable hubiera sido el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión y posteriormente de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, que según pudo escuchar en la audiencia el propio Tribunal, de boca de dos de las víctimas, no se están cumpliendo.

56. Los anteriores elementos permiten a la Comisión sostener que el Estado no utilizó razonablemente todos los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

57. En cuanto al deber de investigar, y en su caso sancionar a los responsables de tales actos, está demostrado a partir de las manifestaciones del propio Estado durante el trámite del presente juicio, que las víctimas acudieron a distintas dependencias de la Fiscalía General de la República a fin de denunciar los actos de agresión por parte de particulares y agentes del Estado, en forma infructuosa.

58. En conclusión, la Comisión reitera en este alegato que Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrada en el artículo 13 (1) y 13(3) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1 (1) del mismo instrumento.

**2. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales y/o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información**

59. Según fue narrado en la sección VI del escrito de demanda y por las testigos Carla Angola y Ana Karina Villalba, en múltiples ocasiones los equipos periodísticos de Globovisión se vieron impedidos de acceder a fuentes de información y dar cobertura a ciertas noticias por los medios que consideraban pertinentes para difundirlas.

60. Estos acontecimientos tienen en común el hecho de haberse generado en las instalaciones de instituciones estatales tales como el Ministerio de Defensa; el destacamento militar Fuerte Tiuna; el Palacio presidencial Miraflores; y el Palacio de Justicia, lo cual implica que las fuentes de información a las cuales pretendían acceder los equipos periodísticos, fueron, en todos estos casos, oficiales.

61. La Comisión insiste en que en la mayoría de estas situaciones los medios de comunicación oficiales si tuvieron acceso al lugar y pudieron utilizar los equipos respectivos para transmitir los hechos vía microondas, posibilidad que les fue negada a los equipos periodísticos de medios independientes entre ellos Globovisión,

en algunos casos bajo el argumento de que se trataba de un evento de naturaleza privada al que solo podrían acceder los medios oficiales de comunicación, y en otros bajo el argumento de que Globovisión no se encontraba en las "listas" para acceder al lugar, no obstante habían cumplido los requisitos exigidos, que en general consistían en solicitudes de autorización mediante cartas.

62. Esta información se ve corroborada a partir del argumento insinuado por el Estado en el curso de la audiencia pública en el sentido de que si bien algunos medios no tienen acceso a todos los eventos e instituciones oficiales, siempre pueden tomar la señal de los medios de propiedad del Estado y retransmitirla. Sobre esta cuestión resulta importante también informar a la Corte que recientemente el Gobierno tomó la decisión de cobrar a los medios de comunicación privados por la retransmisión de imágenes, audio y en general reportajes de los medios oficiales.

63. El derecho de acceder a las fuentes de información se encuentra íntimamente relacionado al principio de transparencia de la administración y la publicidad de los actos de gobierno. El Estado, en este sentido, se constituye como un medio para alcanzar el bien común. Dentro de este contexto, el titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos.

64. En palabras de la Corte

(el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad<sup>19</sup>.

65. La Comisión considera que la carga de alegar y sustentar de manera suficiente las circunstancias que motivan una restricción a cualquier derecho de la Convención, recae sobre el Estado que lleva a cabo tal actuación. En ese sentido, se observa que Venezuela no presentó en sus alegatos ningún argumento relacionado con la justificación de las restricciones - legales o de hecho - de acceso a las fuentes oficiales de información, y en consecuencia, la Comisión concluye que ha fallado en satisfacer la carga que en este sentido le corresponde.

66. En todo caso, de las constancias de autos no se deriva en forma alguna que las restricciones a los medios de comunicación privados de acceder a fuentes oficiales de información se encuentren prescritas por vía legal, ni que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, los derechos de los demás, el orden, la salud o la moral públicas. Tampoco consta que la naturaleza oficial o privada de un medio de

---

<sup>19</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87.

comunicación constituya un criterio razonable y objetivo de distinción en cuanto al acceso a ciertas fuentes de información.

67. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión ratifica su pedido a la Corte de que declare que el Estado venezolano ha restringido de manera ilegítima el derecho a la libertad de expresión por los impedimentos injustificados de acceso a las fuentes oficiales de información y a la difusión por las vías de elección de las víctimas, y en consecuencia, ha violado el artículo 13(1) y 13(3) de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas, quienes se vieron afectados por los actos perpetrados agentes estatales y/o por particulares.

**3. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de Globovisión como restricciones al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente**

68. Esta demostrada en el presente juicio la ocurrencia de incidentes de los que resultaron daños materiales a automóviles e instalaciones de Globovisión como consecuencia, entre otros, de atentados con explosivos.

69. Tales daños no responden a actos de delincuencia en razón de los cuales los bienes de Globovisión resultaron afectados de manera casual o aleatoria. Los bienes se encontraban plenamente identificados como de propiedad del canal y además la naturaleza de los hechos permite concluir que la motivación era el daño en sí mismo y no la facilitación de otros delitos. Particularmente, en el caso de los daños resultantes del lanzamiento de granadas fragmentarias contra las instalaciones del canal en horas de la madrugada.

70. La Comisión ratifica su opinión de que tales acciones constituyen formas de presión que restringen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor de ser objeto de ataque. La Comisión estima que hechos de esta naturaleza, por el potencial riesgo que implican, particularmente a la vida e integridad personal de quienes se encuentran vinculados con un medio de comunicación, además de constituir posibles formas de represalia a una línea editorial particular, pueden llevar a la autocensura o a la variación involuntaria de líneas informativas.

71. En cuanto a la atribución de responsabilidad al Estado venezolano por estos hechos, cuya autoría no ha sido determinada hasta el momento, la Comisión reitera su análisis respecto a los deberes de prevención e investigación que incumben al Estado, añadiendo que

- a) cuando estos hechos ocurrieron, se encontraban vigentes las medidas de protección internacional que habían sugerido la vigilancia perimetral a las instalaciones de Globovisión.
- b) los hechos fueron denunciados ante los Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas, no obstante, de la información disponible

se desprende que no se han adelantado diligencias tendientes a investigar los daños causados a los bienes de propiedad de Globovisión, hechos que tal como ya se dijo, constituyen vías de restricción indebida al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

**4. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente**

72. Del acervo probatorio que oportunamente se puso a disposición de la Corte Interamericana se desprende que el Presidente de la República y otros funcionarios emitieron reiterados pronunciamientos públicos entre el 9 de junio de 2002 y el 4 de octubre de 2005, en los cuales se hizo referencia a los medios de comunicación privados en Venezuela, con especial mención a Globovisión y su línea informativa, planteándose posibles consecuencias frente a ella. Las declaraciones del Presidente en las cuales se identifican tales elementos son las siguientes: Programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 9 de junio de 2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 8 de diciembre de 2002; programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 12 de enero de 2003; declaraciones al diario "El Universal" de 12 de enero de 2004; y Programa "Aló Presidente" edición correspondiente al 15 de febrero de 2004.

73. Se observa que el contenido de estos pronunciamientos tienen en común i) la mención a la línea informativa de los medios de comunicación privados en Venezuela; ii) la referencia al uso del espacio radioeléctrico de propiedad del Estado; y iii) las posibles vías de intervención que podría ejecutar el Estado.

74. El Presidente de la República hizo especial énfasis en la potestad que tiene el Estado, particularmente el gobierno y la institución presidencial que representa, de decidir sobre la posible renovación de una concesión. Este es el punto que permite a la Comisión entender pronunciamientos de opinión sobre un medio de comunicación y su línea informativa, como restricciones indirectas a la libertad de difundir ideas de toda índole.

75. Además de establecer claramente su autoridad y potestad decisoria en cuanto al uso de las frecuencias radioeléctricas del Estado, el Presidente ha señalado algunas "medidas" que podría tomar en respuesta a la línea informativa de algunos medios de comunicación, incluido Globovisión. La Comisión identifica advertencias a los directivos de los medios de comunicación en tres sentidos. El primero, relacionado con la revocatoria y/o no renovación de concesiones del uso de las frecuencias radioeléctricas; el segundo relacionado en términos generales con "el cierre" del canal; y el tercero con respecto a "la toma militar" de sus instalaciones, llegando incluso a precisar que tiene un "decreto listo" (*supra párr. Error! Reference source not found.*).

76. La Comisión reitera que no pretende en el marco del presente caso entrar a discutir el alcance de la discrecionalidad del Estado para actuar en el marco

de contratos de concesión con entidades privadas, ni las posibles responsabilidades ulteriores permisibles a los medios de comunicación que pudieran implicar ciertas sanciones establecidas por la ley y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13(2) de la Convención. Sin embargo, tratándose de un medio de comunicación, hacer una fuerte crítica a su línea informativa, seguida de las posibles consecuencias que le puede acarrear, y proviniendo tales pronunciamientos de una autoridad con poder decisorio sobre dichas consecuencias, de las cuales dependen las posibilidades reales de continuar funcionando, constituyen formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen tal derecho a través del medio de comunicación respectivo, en este caso Globovisión.

77. Es inadmisibles la imposición de presiones políticas por parte del Estado con el objetivo de influenciar o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación. La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralista y democrática de las sociedades actuales.

78. En opinión de la Comisión, pronunciamientos de la naturaleza de aquellos emitidos por el Presidente venezolano y otros funcionarios en este caso, pueden tener el efecto de polarizar a la sociedad e influir mediante presiones arbitrarias los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores. En efecto, los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho de buscar y difundir libremente información y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y con la obligación estatal de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos. En consecuencia la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

79. Con base en todas las consideraciones anteriores, la Comisión insiste en su solicitud a la Corte de que declare que el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los periodistas, personal asociado y directivos del canal de televisión Globovisión: Ademar David Dona López, Alberto Federico Ravell, Alfredo José Peña Isaya, Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Angel Mauricio Millán España, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Carlos Arroyo, Carlos José Tovar, Carlos Quintero, Claudia Rojas Zea, Edgar Hernández, Efraín Henríquez, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Guillermo Zuloaga, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jesús Rivero Bertorelli, Jhonny Donato Ficarella Martín, John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, José Inciarte, José Natera, José Vicente Antonetti Moreno,

Joshua Oscar Torres Ramos, María Arenas, María Fernanda Flores, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Miguel Ángel Calzadilla, Norberto Mazza, Orlando Urdaneta, Oscar Dávila Pérez, Oscar Núñez Fuentes, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle, Wilmer Escalona Arnal, Yesenia Thais Balza Bolívar y Zullivan René Peña Hernández; y que de esta manera, incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

**B. Violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención)**

80. Como ha quedado demostrado en el curso del presente juicio, varias de las víctimas en el marco de los continuos actos de hostigamiento, amedrentamiento y ataques en su contra sufrieron agresiones físicas, unas cometidas por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, y otras cometidas por particulares.

81. Tales agresiones tuvieron diversos grados de intensidad. Por ejemplo, la periodista Janeth Carrasquilla recibió el impacto en su cabeza de una bomba lacrimógena lanzada por un agente de la Guardia Nacional, llegando incluso a requerir asistencia hospitalaria de emergencia y varios puntos de sutura. Asimismo, otros trabajadores del medio como Alfredo José Peña, Oscar Núñez y Ángel Millán, fueron golpeados por particulares hasta que lograron sustraerles sus equipos de trabajo y/o de protección personal. Joshua Torres fue golpeado en su cabeza con un tubo, y Martha Palma Troconis fue golpeada y pateada hasta terminar en el piso. Estas dos últimas víctimas también debieron recibir asistencia hospitalaria de emergencia.

82. Asimismo, la Corte escuchó durante la audiencia el relato de Ana Karina Villalaba sobre las agresiones físicas de las que fue víctima mientras cubría los sucesos de Puente Llaguno el 11 de septiembre de 2002.

83. La Comisión debe insistir en el presente alegato en que el uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado en situaciones de alteración del orden público debe ser, no solamente necesario en el sentido de no existir otra medida efectiva y menos represiva para mantener dicho orden, sino además proporcional en cuanto a los medios y a la intensidad con la que se ejerce. Estos principios de necesidad y proporcionalidad han sido desarrollados tanto por la Comisión como por la Corte en casos en los cuales el uso excesivo de la fuerza ha implicado la privación del derecho a la vida de las víctimas<sup>20</sup>. Sin embargo, la Comisión estima que ellos son igualmente aplicables a situaciones en las cuales la integridad física puede ponerse en peligro como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

<sup>20</sup> Corte I.D.H. *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. párr. 75; CIDH. Caso 11.291, Informe N° 34/00, *Carandiru* (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 62. Véase también Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otras (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

84. Ello se deriva también de los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan no solamente el uso letal de armas de fuego, sino también el uso de armas incapacitantes en situaciones de posible alteración al orden público. En lo pertinente, estas normas señalan:

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas;

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

85. La Comisión considera que en el caso de Janeth Carrasquilla está demostrado que la bomba de gas lacrimógeno disparada por personal de la Guardia Nacional impactó su cuerpo y le causó una herida, luego de que los manifestantes se habían dispersado, lo que implica un exceso en cuanto al uso permisible de la fuerza en situaciones de alteración del orden público.

86. Asimismo, está demostrado que Alfredo Peña Isaya, Oscar Núñez, Ángel Millán, Martha Palma Troconis y Joshua Torres respectivamente, fueron golpeados por personas indeterminadas, mientras trataban de cumplir con su labor periodística.

87. En tal sentido debe recordarse que según la jurisprudencia constante del sistema, puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana.

88. Venezuela tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>21</sup>, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>22</sup>. (énfasis añadido).

89. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales"<sup>23</sup>.

90. En la especie, la múltiple reiteración de incidentes contra el personal de Globovisión a partir del año 2001, la solicitud por parte de la Comisión de que el Estado adoptara medidas cautelares para proteger la vida e integridad de las víctimas en el presente caso; y la orden de la Corte Interamericana de adoptar medidas provisionales para evitar daños irreparables, vistos los antecedentes de violencia contra los trabajadores de Globovisión, exigían de parte del Estado emprender todas las acciones necesarias para prevenir que nuevos hechos de la misma naturaleza ocurrieran. Además, tanto el Estado como los peticionarios refirieron a lo largo del trámite de medidas provisionales, la existencia de otras órdenes de protección dictadas por los tribunales internos venezolanos.

91. Por otra parte, el Estado faltó a su deber de garantizar el derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana al no actuar con la debida diligencia en la investigación de los hechos, al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

Il la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>24</sup>.

92. En su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la Comisión señaló que

El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de

---

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bella*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

expresión. Es deber de los Estados prevenir o investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada<sup>25</sup>.

93. En igual sentido, la Declaración de Chapultepec señala

[e]l asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad<sup>26</sup>.

94. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>27</sup>. Lo anterior, no ha ocurrido en el presente caso.

95. En la especie, visto el incumplimiento del deber de garantía por parte del Estado al no prevenir por todos los medios a su alcance ni investigar de manera diligente los incidentes en cuestión, cabe atribuirle responsabilidad por haber tolerado tales agresiones.

96. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5(1) de la Convención, en perjuicio de Janeth Carrasquilla en relación con la obligación de respeto, y de Alfredo José Peña Isaya, Oscar Núñez, Ángel Millán, Martha Palma Troconis y Joshua Torres, en relación con la obligación de garantía, ambas consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 de la Convención)**

97. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]l artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los

---

<sup>25</sup> Principio N° 9, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° Período Ordinario de Sesiones.

<sup>26</sup> Principio N° 5, Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>28</sup>.

98. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a las víctimas el derecho a que las violaciones en su contra sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>29</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>30</sup>.

99. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias<sup>31</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

100. Ha quedado demostrado en el curso del presente juicio que el Estado tuvo pleno conocimiento de las agresiones cometidas en perjuicio de las víctimas tanto por particulares como por sus mismos agentes. La primera denuncia fue presentada el 31 de enero de 2002, y fue actualizada conforme fueron sucediendo nuevos hechos.

101. La Corte Interamericana ha establecido que la debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el

---

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>29</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>30</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>31</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequiera Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención<sup>32</sup>.

102. De la información suministrada por el propio Estado se desprende que, de los aproximadamente 30 videos allegados por los denunciantes, tan sólo tres han sido sometidos a inspecciones, cuyos resultados aún no constan en el expediente de las investigaciones. Frente a las otras experticias mencionadas por el Estado, se observa que la información proporcionada se limita a señalar que fueron solicitados los resultados de dichas experticias, sin que se hubiera obtenido resultado alguno sobre la práctica de estas pruebas, y en consecuencia, aquellas no constituyen aún parte del acervo probatorio en la investigación. Es decir, hay elementos de prueba objetivos y relevantes, pero ni siquiera han sido revisados o analizados.

103. Ninguno de los hechos denunciados en el ámbito interno, hasta la fecha, ha superado la etapa de investigación preliminar, y en ninguna de dichas causas ha sido imputada ninguna persona como presunto responsable de los hechos. Está suficientemente demostrado en autos que pese a la gravedad de algunos de los acontecimientos, que incluyeron atentados con explosivos, lesiones físicas para seis de las víctimas y destrucción de la propiedad personal de las víctimas y la del medio de comunicación.

104. En cuanto a la ineficiencia del Estado al investigar y al sancionar a los responsables de las agresiones de las que ha sido víctima el asistente de cámara Felipe Lugo señaló que no vale la pena denunciar nada ante el Ministerio Público ya que nunca actúa y ni completa la investigación de los casos<sup>33</sup>.

105. Por su parte Ramón Darío Pacheco expresó que todas las agresiones de las que fue víctima se denunciaron ante el Ministerio Público en su debida oportunidad sin que hasta ahora se haya investigado, ni sancionado<sup>34</sup>.

106. Asimismo Carlos Quintero se quejó de que las agresiones de las que fue víctima fueron denunciadas en su debida oportunidad sin que se tenga hasta el momento respuesta alguna por parte del Ministerio Público<sup>35</sup>.

107. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que,

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.

---

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 83.

<sup>33</sup> Declaración de Felipe Antonio Lugo Durán.

<sup>34</sup> Declaración de Ramón Darío Pacheco.

<sup>35</sup> Declaración de Carlos Quintero.

Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>36</sup>.

108. Por otra parte, en el presente caso, la Comisión nota que las investigaciones se han extendido por casi seis años sin que la justicia haya juzgado a todos los responsables particularmente a los agentes del Estado.

109. El retardo en completar las investigaciones, combinado con la falta de medidas para buscar la verdad, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra los comunicadores sociales en general y contra las víctimas en particular. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos hechos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas sino que transmite el mensaje de que la comisión de actos destinados a disuadir<sup>37</sup>, en este caso a quienes se ocupan de informar a la sociedad, será tolerada sin consecuencia alguna.

110. No surge del expediente que la complejidad de las violaciones denunciadas justifique el retardo verificado hasta el momento. Aun más, es razonable concluir que el retardo perjudica las oportunidades de esclarecer las violaciones denunciadas. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.

111. A lo anterior se suma el hecho de que según informó la perito Alis Fariñas en el curso de su declaración en la audiencia pública, la legislación venezolana no prevé ningún plazo máximo para la duración de una investigación, es decir que más allá de su gravedad y urgencia, un determinado caso puede permanecer abierto

---

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

durante años, sin que supere las primeras indagaciones, o peor aún, como en las investigaciones que nos ocupan, en completa inactividad.

112. Por otra parte, al momento de presentación de la demanda en el presente caso, el Estado ya había cerrado sumariamente dos de las investigaciones. Recientemente ha decretado el archivo de otras, como relataron los testigos Ana Karina Villalba y Gabriela Perozo en el curso de la audiencia pública. En todos los casos, los actos conclusivos se emitieron sin que se hayan evacuado las más elementales diligencias para la determinación de la verdad de los hechos.

113. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que según lo ha definido la Corte Interamericana es "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>38</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha advertido que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, toda vez que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y produce la total indefensión de las víctimas<sup>39</sup>.

114. Aunque el Estado presentó ante el Tribunal el alegato de que por tratarse en varios de los hechos de delitos de acción privada, la vía idónea para activar los mecanismos de investigación era la presentación de querrelas privadas y no de denuncias, la Comisión desea resaltar que de todas formas transcurrieron varios años desde la transmisión de la *notitia criminis* al Estado hasta que este finalmente cerró los expedientes por supuesta improcedencia de las denuncias, es decir, en términos reales, nunca se informó a las víctimas que habían intentado una vía supuestamente equivocada para que pudieran corregir los presuntos defectos.

115. En consecuencia la Comisión reitera su solicitud a la Corte de declarar que el Estado venezolano ha violado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales adecuadas conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las siguientes personas asociadas al canal de televisión Globovisión: Aloys Marín, Ana Karina Villalba, Aymara Anahi Lorenzo Ferrigni, Beatriz Adrián, Carla María Angola Rodríguez, Gabriela Perozo, Gladys Rodríguez, Janeth del Rosario Carrasquilla Villasmil, Jhonny Donato Ficarella Martín, Jesús Rivero Bertorelli, José Vicente Antonetti Moreno, María Arenas, Martha Isabel Palma Troconis, Mayela León Rodríguez, Norberto Mazza y Yesenia Thais Balza Bolívar, periodistas; Angel Mauricio Millán España, Carlos Arroyo, Carlos Quintero, Edgar Hernández, Efraín Henríquez,

<sup>38</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237.

John Power, Jorge Manuel Paz Paz, José Gregorio Umbría Marín, Joshua Oscar Torres Ramos y Wilmer Escalona Arnal, camarógrafos; Ademar David Dona López, Alfredo José Peña Isaya, Carlos José Tovar, Felipe Antonio Lugo Durán, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla, Oscar Dávila Pérez, Ramón Darío Pacheco, Richard Alexis López Valle y Zullivan René Peña Hernández, asistentes de cámara; José Natera y Oscar Núñez Fuentes, técnicos asociados a los equipos de noticias; Orlando Urdaneta, productor de noticias; Claudia Rojas Zea y José Inciarte trabajadores; y Alberto Federico Ravell, Guillermo Zuloaga y María Fernanda Flores, directivos; incurriendo al tiempo en incumplimiento de sus deberes bajo el artículo 1(1) del tratado.

## VI. REPARACIONES

### A. Justificación

116. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

117. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[Incluyendo decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en IIIa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

118. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

### B. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

#### 1. Cesación

119. Venezuela deberá adoptar medidas de cesación de las violaciones. Dichas medidas deben incluir todas aquellas necesarias para evitar que las restricciones indebidas o las obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión analizadas en este caso continúen o se repitan.

120. Asimismo, Venezuela debe tomar las medidas razonables para prevenir que particulares interfieran ilegítimamente con el ejercicio de la libertad de expresión.

En este sentido, el Estado debe sancionar las acciones ilegítimas que tienen el objetivo de silenciar la expresión<sup>40</sup>.

121.

## 2. Rehabilitación

122. La Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a las víctimas. Dichas medidas deben incluir, según las circunstancias particulares de cada una de las víctimas, rehabilitación psicológica y/o médica, en condiciones dignas y atendiendo a su propia condición de víctimas.

## 3. Satisfacción y garantías de no repetición

123. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría de las violaciones en cuestión.

124. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que sin perjuicio de las pretensiones particulares que propongan los representantes de las víctimas, el Tribunal debe ordenar al Estado

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie la Corte; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las violaciones ocurridas.

125. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano adopte, en forma prioritaria, las medidas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para evitar actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado, entre otras,

- adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar

---

<sup>40</sup> Principio 10 de los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y el Acceso a la Información: Unlawful Interference With Expression by Third Parties.- Governments are obliged to take reasonable measures to prevent private groups or individuals from interfering unlawfully with the peaceful exercise of freedom of expression, even where the expression is critical of the government or its policies. In particular, governments are obliged to condemn unlawful actions aimed at silencing freedom of expression, and to investigate and bring to justice those responsible.

la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;

- adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado; y
- garantizar a todos los comunicadores sociales, sin distinción, el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza

#### 4. **Compensación, costas y gastos**

126. Sin perjuicio de los argumentos desarrollados en el escrito de demanda en relación con las indemnizaciones por daño materia e inmaterial y el pago de las costas y gastos a los que tienen derecho las víctimas, la Comisión considera que son las propias víctimas quienes se encuentran en mejor posición a través de sus representantes para cuantificar sus pretensiones; y para acreditar las erogaciones en que debieron incurrir con ocasión de los procesos sustanciados en el ámbito interno y del proceso ante el sistema interamericano.

### VII. **PETITORIO**

127. Por todo lo expuesto la Comisión solicita a la Corte, en primer lugar, desechar la excepción preliminar interpuesta por el Estado

128. Asimismo, con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida mediante declaraciones juradas y en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que la falta de prevención a los actos de hostigamiento, persecución, intimidación y agresión contra los empleados y directivos de Globovisión identificados como víctimas en el presente caso; la posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes; las lesiones ocasionadas a algunas de las víctimas; así como los impedimentos para acceder a fuentes de información oficial; y los pronunciamientos amenazantes contra el medio de comunicación por parte de las más altas autoridades del Estado, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5 (integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (derecho a la libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

129. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado

- a. adoptar todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan

obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado

- 003095
- b. adoptar todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado
  - c. llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones;
  - d. garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza;
  - e. reparar los daños que la conducta de los órganos del Estado ha causado a las víctimas; y
  - f. pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

Washington DC, 9 de junio de 2008